Año de 1944 — Viernes 23 de Junio — Núm. 75

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre.........	21,00 pesetas	Un trimestre.........	22,50 pesetas
Un semestre.........	35,00 íd.	Un semestre.........	36,50 íd.
Un año..............	60,00 íd.	Un año..............	65,00 íd.

1496

Gobierno Civil de la Provincia

SANIDAD.—CIRCULAR

En evitación de los peligros que para la salud pública pudiera originar el practicar exhumaciones de cadáveres en época estíval aún cuando se las haya de rodear de las mayores garantías higiénicas, he tenido a bien acordar.

1.° Se suspenden las exhumaciones de cadáveres desde el día de la fecha, aun cuando ya estuviesen autorizadas, hasta el día 1.° del próximo mes de Octubre en qne podrán reanudarse con arreglo a las disposiciones vigentes.

2.° Se exceptúan únicamente de la prohibición a que se refiere el número anterior, las exhumaciones que pudieran decretar las autoridades judiciales en virtud de las funciones que le están encomendadas.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 20 de Junio de 1944.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

1506

A las Juntas Locales de Fomento Pecuario:

Dada cuenta por el Sr. Presidente de la Junta Provincial de Fomento Pecuario de que, no obstante lo dispuesto en las circulares insertas en los *Boletines Oficiales* de la provincia de los días 26 de Abril y 9 de Junio, no se han recibido hasta el momento presente en dicho organismo las propuestas de tasación de pastos para 1944/45 por las Juntas que abajo se indican, requiero por la presente a sus Presidentes para que sin excusa ni pretexto de ningún género remitan dichas propuestas de tasación a la Junta Provincial, en el plazo de ocho días naturales a partir del siguiente al de la publicación de la presente; significándoles que el incumplimiento de este servicio en la forma ordenada y dentro del plazo dicho, le sancionaré en las personas de los aludidos Presidentes por desobediencia a las órdenes de mi Autoridad.

Segovia, 22 de Junio de 1944.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

Juntas locales que se citan:

Alconada de Maderuelo, Aldealengua de Santa María, Fresneda de Cuéllar, Fuentemilanos, Fuentepiñel, Fuentesaúco de Fuentidueña, Languilla, Membibre de la Hoz, Valtiendas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 12 de Junio de 1944 por la que se dictan normas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto de 31 de Marzo de 1944, que aprobó el Reglamento sobre protección a familias numerosas, a efectos de los beneficios fiscales regulados en los articulos tercero de la Ley de 13 de Diciembre de 1943 y séptimo del citado Reglamento.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 42 del Decreto de 31 de Marzo de 1944, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre protección a Familias Numerosas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° Las exenciones y reducciones fiscales establecidas en el artículo tercero de la Ley de 13 de Diciembre de 1943 sobre protección a Familias Numerosas, para que tengan efectividad, habrán de ser declaradas en cada caso por las Delegaciones de Hacienda o por los órganos competentes de las Corporaciones locales respectivas.

Los acuerdos que unas y otros dicten, denegando total o parcialmente las exenciones o reducciones aludidas serán impugnables, dentro del término de quince días, ante la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas.

2.° En lo que concierne a la Tarifa primera de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, el beneficio que establece la citada Ley de 13 de Diciembre de 1943 y el Reglamento de 31 de Marzo último comenzará a hacerse efectivo desde el primer día del mes siguiente al de la expedición del título de beneficiario, partiendo, en su caso, del expedido para 1944, conforme determina el apartado a) de la tercera de las disposiciones transitorias del mencionado Reglamento y con sujeción a lo establecido en las siguientes normas especiales:

Primera. Para determinar el régimen de desgravación aplicable por la Tarifa primera de Utilidades, de acuerdo con los límites establecidos en el artículo tercero de la Ley de 13 de Diciembre de 1943 y en el artículo séptimo del Reglamento de 31 de Marzo de 1944, se computarán como ingresos los que cada beneficiario percibiere por todos conceptos, sean rentas de trabajo o de cualquier otra naturaleza y tengan o no carácter fijo, imputándose al cabeza de familia los ingresos de la sociedad conyugal. A estos efectos los ingresos de carácter eventual se cifrarán atendiendo al rendimiento obtenido en el año natural anterior al de la aplicación del beneficio.

La desgravación a que tuviere derecho el cabeza de familia podrá extenderse, en la misma proporción a su cónyuge, siempre que el total de los ingresos no exceda de cien mil pesetas, tratándose de familias de la primera categoría, y de ciento cincuenta mil, si se trata de las de segunda.

Segunda. La aplicación de los beneficios fiscales por dicha Tarifa primera de Utilidades habrá de solicitarse, por los respectivos beneficiarios, de la Delegación de Hacienda de la provincia de su domicilio, mediante instancia en la que harán constar los datos relativos al título, conforme indica el artículo 32 del Reglamento, y relación jurada de los ingresos anuales que, por todos conceptos, obtiene el solicitante, y en su caso, su cónyuge, cifrándose aquéllos en la forma que indica el primer párrafo de la norma primera.

Tales instancias se remitirán a la Inspección de Hacienda para que por la misma se comprueben las circunstancias determinantes del beneficio pretendido.

Una vez informadas por dicha Inspección y previa oportuna propuesta de la Administración de Rentas Públicas, los Delegados de Hacienda dictarán el acuerdo que proceda sobre la petición formulada, el cual se notificará al interesado. Contra este acuerdo habrá el recurso que se indica en el segundo párrafo del número primero de esta Orden.

Toda variación que se produzca respecto de las circunstancias de familia o cuantía de ingresos anuales, que afecten a los supuestos que sean base de la concesión de los beneficios, deberá notificarse a la Delegación de Hacienda, mediante oficio duplicado, uno de cuyos ejemplares, debidamente autorizado se devolverá al presentador como justificante. El incumplimiento de este requisito podrá motivar que se impongan al interesado las penalidades señaladas para los defraudadores del Impuesto.

Tercera. No obstante lo indicado en la norma precedente, tratándose de funcionarios públicos o asimilados, comprendidos en el Titulo I del Decreto Ley de 15 de Diciembre de 1927 y de empleados particulares incluidos en el Titulo II del mismo Decreto Ley, cuya contribuciòn haya de ingresar en el Tesoro en virtud de retención directa o indirecta, podrán gozar del beneficio de reducción o exención, por la Tarifa 1.ª de Utilidades, con carácter provisional, previa justificación de haber instado la concesión de aquél ante la Delegación de Hacienda respectiva, conforme se establece en la norma segunda, siempre a reserva del acuerdo que en su día se dicte o de las rectificaciones que se deriven de la actuación inspectora.

Cuarta. Por lo que se refiere a funcionarios públicos o asimilados comprendidos en el mencionado Título I del Decreto-Ley de 15 de Diciembre de 1927, cuyas nóminas sean libradas por las Ordenaciones de Pago respectivas, deberá unirse a dichas nóminas:

a) Copia, con diligencia de cotejo suscrita por el Habilitado correspondiente de la resolución dictada por el Delegado de Hacienda sobre la petición del beneficio por la Tarifa 1.ª de Utilidades o, en caso de que no hubiese sido aún notificada al interesado, solicitud de aplicación provisional de la reducción o exención al amparo de lo establecido en la norma tercera, en la cual se hará constar aquella circunstancia y la de haber instado la concesión del beneficio de la Delegación de Hacienda, según establece la norma segunda, extremo éste que justificará ante el Habilitado.

b) Declaración jurada suscrita por el beneficiario en la que éste haga constar la totalidad de los ingresos que obtiene, cualquiera que sea el concepto, y, en su caso, de los que obtuviere su cónyuge, cifrados en la forma prevista en la norma primera, y expresando con todo detalle la naturaleza de aquéllos, procedencia u origen de los mismos, persona, entidad u organismo que las satisficiere e importe parcial correspondiente. En esta declaración se harán constar también los datos relativos al título de beneficiario que indica el artículo 32 del Reglamento, debiendo consignar los Habilitados respectivos el visto bueno que dicho artículo determina.

Los Habilitados podrán exigir del funcionario la justificación complementaria que estimaren precisa para verificar la exactitud de la declaración.

Según los datos que se deduzcan de las mencionadas declaraciones y las demás circunstancias del interesado, los Habilitados procederán a aplicar, en las nóminas que formalicen, las bonificaciones impositivas que correspondan.

a esta oficina las declaraciones que les presenten, bien acompañando a las respectivas *altas* de la industria o comercio, o solas, cuando no se haya presentado la declaración de *alta* de industrial por los contribuyentes interesados.

Segovia, 17 de Junio de 1944.—El Admor. de Rentan Públicas, Eduardo Navarro.

1477

Delegación de Industria de Segovia

Por D. Simón de Diego Arranz, se ha presentado en este Gobierno Civil instancia solicitando autorización para implantar tarifas por contador para los suministros de fuerza motriz en la ciudad de Cantalejo y pueblo de Fuenterrebollo, siendo dichas tarifas las siguientes:

Potencia máxima hasta 1 HP.

Los primeros 30 kw-h. consumidos al mes, a pesetas 0,50.

Potencia máxima de más de 1 HP. a 3 HP.

Los primeros 30 kw-h. por HP., a pesetas 0,48.

Los restantes, a pesetas 0,28.

Potencia máxima de más de 3 HP. a 5 HP.

Los primeros 30 kw-h. por HP., a pesetas 0,45.

Los restantes, a pesetas 0,28.

Potencia máxima de más de 5 HP. a 10 HP.

Los primeros 30 kw-h. por HP., a pesetas 0,40.

Los restantes, a pesetas 0,24,

Potencia máxima de más de 10 HP. a 40 HP.

Los primeros 30 kw-h. por HP., a pesetas 0,35.

Los restantes, a pesetas 0,22.

Se adoptarán como mínimo de consumo

Hasta 1 HP., 12,00 pesetas mensuales.

De más de 1 HP. a 3 HP., 10,00 pesetas mensuales por HP.

De más de 3 HP. a 5 HP., 9,00 íd. por íd.

De más de 5 HP. a 10 HP., 8,50 íd. por íd.

De más de 10 HP. a 40 HP., 8,00 íd. por íd.

Las fracciones de HP. se considerarán como HP. completo.

Cuando el consumo sea superior a 6.000 HP. mensuales, se facturarán todos, incluso los del primer grupo, a 0,23 pesetas mensuales.

En la anterior tarifa se entiende por potencia máxima la nominal instalada.

Todos los impuestos creados o por crear serán de cuenta del abonado.

En los abonos por períodos determinados del año estas tarifas sufrirán un recargo del 50 por 100 mensual o, en otro caso, será aplicada la segunda si las condiciones que para esta clase de abono por temporada señala el artículo 83 del vigente reglamento de verificaciones eléctricas.

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que, en cumplimiento de lo que dispone el art. 82 del reglamento para la verificación de contadores y regularidad en el suministro de energía eléctrica, aprobado por Decreto de 5 de Diciembre de 1933, emitan su informe la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, la Cámara de la Propiedad, la de Comercio e Industria y los Ayuntamientos interesados, entendiéndose que están conformes con lo solicitado los organismos que no remitan su informe a la Delegación de Industria de la provincia en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación del presente anuncio.

Segovia, 19 de Junio de 1944.—El Ingeniero Jefe, Manuel A. Campuzano.

1464

Magistratura de Trabajo de Segovia y su provincia

EDICTO

Don Federico Vazquez Ochando, Magistrado del Trabajo de Segovia y su provincia.

Hago saber: Que en el expediente número 351 de 1944, incoado a instancia de don Marcelino Mínguez Asenjo, en reclamación de salarios contra don Carlos Knappe Mueller, en ignorado paradero, se ha dictado con fecha dieciséis de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Estimando la demanda interpuesta por Marcelino Mínguez Asenjo contra don Carlos Knappe Mueller, en ignorado paradero y condenado el demandado al abono de cinco mil cuatrocientas pesetas en concepto de salarios devengados, ochocientas cincuenta pesetas por intereses de demora, ascendiendo el importe total de la condena a seis mil doscientas cincuenta pesetas, así por esta mi sentencia que será inmediatamente publicada y luego notificada a las partes al demandado por edictos, con la advertencia de que contra la misma pueden interponer recurso de casación en los casos y forma que determinan los artículos 486 y siguientes del Código de Trabajo y plazo de diez días, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que sirva de notificación a don Carlos Knappe Mueller en ignorado paradero, se inserta en este periódico oficial a los efectos legales oportunos.—Federico Vázquez.—Ante mi: Angel Regueras.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1503

SEGOVIA

Por no haber sido hallado en el plazo señalado en el artículo 109 del vigente reglamento de obras, servicios y bienes municipales, el propietario de la tercera parte proindivisa de la superficie de 1.167 metros cuadrados de terreno, situada en este término municipal, cuyos linderos son: calle y plaza del Castillejo, camino de la Maestranza y plaza del Alto de los Leones de Castilla, y encontrándose este terreno afectado por el proyecto de expropiación forzosa, ha motivado que por este Ayuntamiento haya sido formada la correspondiente hoja de aprecio, que es:

1.167 metros cuadrados de terreno, a 10 pts. m²....	11.670 pts.
134 metros lineales de cerramiento, a 20 pts. metro	2.680 pts.
Total..........	14,350 pts.

El propietario habrá de contestar en plazo de quince días, a contar del siguiente a la aparición de esta hoja de aprecio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, aceptando o no lisa y llanamente la oferta que se le hace.

Caso de renunciar a esta oferta, ha de presentar en el indicado plazo de quince días, en esta Alcaldía, una hoja de tasación firmada por perito que él designe, razonando los motivos de su disconformidad, de acuerdo con lo que determina el artículo 111 del mencionado reglamento de obras, servicios y bienes municipales declarando:

a) La renta bruta de la finca y la renta líquida que tenía con dos años de antelación a la fecha de iniciación del proyecto de expropiación, entendiéndose por tal fecha de iniciación la de 7 de Marzo de 1941.

b) La valoración aceptada por la Hacienda en el momento a que se refiere el apartado anterior, ya se encuentre la finca catastrada o amillarada.

c) El aumento de valor que a su juicio haya podido experimentar la finca en los dos años a que alude el mismo apartado y los datos que lo justifiquen.

d) Cuantos antecedentes estime oportunos para la más justa aplicación del artículo 187 del estatuto.

De no efectuarse la anterior declaración en el plazo mencionado de quince días, se entenderá la no existencia de dueño del objeto de esta hoja de aprecio, procediéndose en su virtud a entender esta Corporación municipal las diligencias reglamentarias de expropiación con el Ministerio Fiscal.

Segovia, 21 de Junio de 1944.—El Alcalde, A. Reguera.

1504

ORTIGOSA DEL MONTE

Habiéndose recogido en este término municipal la res que a continuación se expresa, sin saber quién sea su dueño, se anuncia su hallazgo para el que se considere ser su dueño pase a hacerse cargo de ella y abone los gastos causados; pues pasados los quince días, se venderá en pública subasta, como determina el vigente reglamento de reses mostrencas.

Señas: Buey de seis a nueve años, pelo dorado, cuerna cerrada, herrado de las cuatro extremidades, sin marco.

Ortigosa del Monte, 21 de Junio de 1944.—El Alcalde, Adolfo del Barrio.

1483

EL ESPINAR

Confeccionado por la Junta local de Información Agrícola de este Municipio, el repartimiento del impuesto para la defensa contra las plagas del campo, sobre la contribución territorial, rústica y colonia de este término para el año actual de 1944, queda expuesto al públicoo en la Secretaría de este Ayuntamiento para oir reclamaciones durante el plazo de quince días, a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna de las que se presenten.

El Espinar a 17 de Junio de 1944. El Alcalde Presidente, Pablo F. Pacheco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1480

SEGOVIA

CIRCULAR

A los señores Fiscales municipales de este partido, hago saber: Que habiendo delegado en ellos, en uso de las facultades que me están conferidas, para que realicen la visita de inspección correspondiente al primer semestre del año en curso, en el Registro civil, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 93 del reglamento para ejecueión de las leyes de Matrimonio y Registro civil, se servirán proceder a verificarlo, teniendo presentes las siguientes reglas:

1.ª Harán constar en el acta de visita la existencia del inventario que conforme al artículo 27, debe llevarse en todo Registro, rubricando sus hojas y poniendo al final la firma y rúbrica, después de sacar una copia del mismo que se ha de unir al acta.

2.ª Examinarán tambien las secciones del Registro, confrontando cada uno de los libros con los legajos que le correspondan, haciendo expresión en el acta de si los legajos y documentos que le forman se hallan autorizados y archivados con arreglo a lo que disponen los artículos 28, 29 y 30 del citado reglamento.

3.ª Si observasen la falta de alguna de las notas marginales relativas a la defunción y constare en el mismo Registro la correspondiente inscripción de nacimiento, procederán a extender y firmar la anotación, expresándolo así en ella, firmándola y sellándola en igual forma que las demás de su clase.

4.ª Las faltas relativas a la numeración y foliatura de las inscripciones, se subsanarán en los libros corrientes; si apareciesen después de cerrados, sólo podrán rectificarse por medio de una diligencia, donde se expresará detalladamente. Los demás defectos o faltas que se refieran a otras circunstancias o requisitos de inscripción, sólo podrán subsanarse en la forma que determina el artículo dieciocho de la ley del Registro.

5.ª Deberán expresar en el acta el numero de certificaciones expedidas durante el semestre, el importe de los derechos devengados por ellas, los gastos ocasionados en el Registro y todo lo demás que sea conducente.

6.ª Igualmente cuidarán de que se consigne en dicha acta, si por el Juzgado se presta cumplimiento a la orden del Ministerio de Justicia de 8 de Mayo de 1943, facilitando a las personas que contraen matrimonio a partir de 1.º de Octubre de dicho año, el libro de familia, a cuyo fin cuidarán los Jueces de solicitar directamente del señor Habilitado de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Ministerio de Justicia), la remisión del número de ejemplares que consideren precisos para cada trimestre, los que al serles remitidos, se les acompañarán los impresos con las detalladas instrucciones relativas al importe de cada ejemplar y forma y plazos en los que se hayan de efectuar las liquidaciones correspondientes.

La visita ha de quedar terminada antes de finalizar este mes, remitiendo el acta correspondiente e informando acerca de su resultado.

Dios guarde a V. muchos años.

Segovia, 17 de Junio de 1944.—El Juez de primera instancia, P. Ruiz-Salinas.

1475

RIAZA

Don José Antonio Seijas Martínez, Juez de primera instancia de Riaza y su partido.

A los Fiscales y Jueces municipales de los pueblos de este partido, excepto los de esta villa, hago saber: Que para la visita semestral ordinaria que previene el artículo 92 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870 para la ejecución de las leyes de matrimonio y registro civil, he delegado en los primeros para que el día 30 del actual, giren la visita al registro civil de su respectivo pueblo en la forma que determina el art. 93 de dicho reglamento, remitiendo a este Juzgado dentro de tercero día, el acta original que con tal motivo se extienda, en la que se hará constar el estado de los libros y demás documentos del registro y la cuenta justificada que previene el reglamento, asi como la existencia de inventario, legajos y libros, conforme a los artículos 27 y 30 de dicho reglamento.

Dado en Riaza a quince de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro. José Antonio Seijas.—Saturnino Rodríguez.

IMPRENTA PROVINCIAL